



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04747.8 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 06 de septiembre de 2021 se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS -CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que la hija de la reclamante cursó ciclo infantil en el colegio privado ##### por un importe de 725 euros al mes. Debido a la pandemia, desde el 11 de marzo recibe clases online durante 2:30 horas en lugar de las 8 horas lectivas presenciales. El mes de marzo lo cobran entero, menos el comedor de los días no disfrutados, que se deduce en las tres mensualidades posteriores. Piensan que deberían cobrar solo las horas ofrecidas a los alumnos, resultando 3,25 euros la hora de colegio. Multiplicado por las 2:30 horas de clase online, deberían haber cobrado 178,75 euros al mes, ya que el colegio cerrado no tiene gastos de luz, gas, agua, limpieza, material escolar y con ERTE. Solicita la devolución del importe de 661 euros del mes de marzo menos ocho días de clases presenciales, devolución de los recibos de abril, mayo y junio cobrados 399 euros, debiendo haber cobrado 178,75 euros. Total a devolver 1.321,75 euros, por incumplimiento de un contrato de tracto sucesivo como es la matriculación de un año escolar, de conformidad con el artículo 36 del R.D. 11/2020 de medidas frente a la COVID-19.

La parte reclamada alega que no se está ante un supuesto recogido en la normativa de los Reales Decretos Leyes dictados durante el Estado de Alarma. Argumentan que el artículo 36 del RD 11/2020 está previsto para los contratos que sean de imposible cumplimiento por las medidas acordadas durante el estado de alarma. Aseguran que han cumplido con sus obligaciones contractuales y que no se han visto imposibilitados de cumplir con la finalidad del contrato por causa del confinamiento acordado durante el Estado de Alarma. Añaden que todo alumno pudo proseguir mediante las clases online el mismo lunes 16 de marzo, sin verse perjudicado en absoluto por las circunstancias derivadas del Covid 19. Aseguran que, aun reduciéndose la jornada de conexión para los alumnos con menor edad, estos han logrado los objetivos propuestos a comienzo del año, no habiéndose visto alterado en absoluto su aprendizaje y formación. Desmienten que los alumnos dedicaran dos horas y media al día en su aprendizaje, ya que según documentación los alumnos dedicaban a su aprendizaje diario desde las 9:30 horas hasta las 13:30 horas. Además, la dirección del centro tomó la decisión de reducir la cuota mensual, de forma independiente de la devolución de las cantidades correspondientes a comedor del colegio, que si resultaba de imposible cumplimiento. Concluyen que se ha cumplido con el contrato y se han alcanzado los objetivos fijados en el mismo.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que el 17 de junio le envían un burofax EXPULSANDO A LA NIÑA debido "a las controversias y discrepancias que se han generado", que era el mes de junio y ya estaban fuera de **plazo** para poder matricular a su hija en otro colegio.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto, analizada la documentación facilitada, queda acreditado que la reclamada ha realizado la prestación educativa, informando de las modificaciones y prestando los servicios, aminorando las horas pero también los costes, no apreciándose incumplimiento de contrato.

El criterio del reclamante, sobre los descuentos a aplicar, es subjetivo, no pudiendo entrar a valorar este Colegio Arbitral sobre los conceptos por los que se cobra ni sobre los contenidos de las materias impartidas por el centro.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.